

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sharon Molina		
Fecha/hora gestión	04/07/2022 08:53	Fecha/hora resolución	04/07/2022 09:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000203
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2022LN-000013-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN EQUIPO DE ALMACENAMIENTO PARA EL DATACENTER DEL BANCO POPULAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000401	20/06/2022 19:35	JORGE ROY SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002022000000400	20/06/2022 18:13	JORGE ROY SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002022000000399	20/06/2022 16:40	Meribeth Umaña Ugalde	HT CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previos

4. *Resultando

I. Que el veinte de junio del dos mil veintidós, las empresas DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA (dos recursos) y HT CENTRAL SOCIEDAD ANÓNIMA (un recurso) presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LN-000013-0020600001, promovida por la ADQUISICIÓN EQUIPO DE ALMACENAMIENTO PARA EL DATACENTER DEL BANCO POPULAR. -----II. Que mediante auto de las once horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiuno de junio de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y dicha respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción. -----III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

5. *Considerando

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. -----

-----II. **SOBRE EL FONDO: A) RECURSOS DE DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA.** 1) Sobre condiciones del personal del oferente. La cláusula objetada establece lo siguiente: “2.5.2.1 El oferente deberá contar con al menos un (1) Profesional certificado por el fabricante en el software de respaldo y recuperación, el cual debe cumplir con lo siguiente: • Aportar copia el Título (sic) de Licenciatura en Ingeniería en Informática. En caso de que el Colegio Profesional al que pertenece el profesional propuesto exija su incorporación, se deberá aportar el documento que así lo demuestre y que se encuentra al día con sus obligaciones. • Aportar copia de la certificación avalada por el fabricante para brindar el soporte en implementación de equipos de respaldos. 2.5.2.2 El oferente deberá contar con al menos uno (1) Profesional especializado en gerencia de proyectos, certificado en SCRUM Fundamentals, para lo cual deberá de aportar copia de la certificación avalada por SCRUM (...)”. a) Cláusula No. 2.5.2.1. Sobre requerimiento de licenciatura. La

objetante señala en sus recursos que para llevar a cabo la labor requerida por el pliego, el perfil debe ser altamente certificado por el fabricante, pero no es necesario que sea profesional en ingeniería informática. Agrega que el ordenamiento jurídico le concede a la Administración la responsabilidad de definir, al momento de elaborar cada cartel, los perfiles que requiere para el proyecto licitado. La objetante indica que echa de menos algún razonamiento y estudio previo que justifiquen por qué el perfil del 2.5.1 debe ser licenciado en ingeniería informática, cuando su certificación de fabricante le permite desempeñar las labores requeridas por el objeto contractual. Agrega que el apartado 2.5.1 refiere a las condiciones que derivan de la formación y certificación que adquiere el perfil del fabricante y que el pliego de condiciones requiere al oferente la certificación emitida por el fabricante y cita la cláusula No. 2.5.1.1. Menciona que lo anterior demuestra que el requerimiento del Banco apunta a un oferente que demuestre ser distribuidor autorizado para la venta, soporte y mantenimiento de los equipos ofertados, además debe incluir el grado de partner y que es claro que el requerimiento de licenciatura en ingeniería informática no se justifica, ya que considera que el requerimiento se centra en la formación del oferente y de su personal en la capacitación de fábrica requerida para ejecutar de la mejor forma el objeto contractual. Indica que tratándose de un recurso humano que deberá estar altamente disponible para el Banco, solicita que se encuentre vinculado laboralmente con el oferente desde dos meses antes de la apertura de ofertas, y que resida en Costa Rica y que el requerimiento No. 2.5.1, indique: “2.5.2 Condiciones del personal del oferente 2.5.2.1 El oferente deberá contar con al menos un (1) Profesional certificado por el fabricante en el software de respaldo y recuperación, el cual debe cumplir con lo siguiente: • Deberá estar vinculado laboralmente con el Oferente al menos dos meses antes de la apertura de ofertas (aportar planilla de la CCSS de los dos últimos meses antes de la apertura de ofertas). • Deberá residir en Costa Rica (deberá acreditar declaración jurada del Oferente) • Aportar copia de la certificación avalada por el fabricante para brindar el soporte en implementación de equipos de respaldos”. b) Cláusula No. 2.5.2.2. Sobre profesional certificado en SCRUM. La objetante señala que el pliego de condiciones es omiso en cuanto a la relación jurídica del perfil especializado en gerencia de proyectos y certificado en SCRUM, menciona que se trata de un perfil sumamente especializado que deberá ser colaborador del oferente e indica que la vinculación laboral garantiza que el oferente dispondrá del mismo perfil en su oferta y en fase de ejecución contractual, por lo que solicita sea requerida la relación laboral entre el perfil y el oferente como requisito indispensable desde al menos 2 meses antes de la apertura de ofertas y que es necesario que dicho perfil cuente con una maestría en gestión de proyectos o certificación PMP. Menciona que tratándose de un recurso humano que deberá estar altamente disponible para la Administración, solicita sea requerido residir en Costa Rica, requiriendo los siguientes cambios: “2.5.2.2 El oferente deberá contar con al menos uno (1) Profesional especializado con una maestría en gestión de proyectos o certificación PMP, certificado en SCRUM Fundamentals, para lo cual deberá de aportar copia de la certificación avalada por SCRUM, • Vinculado Laboralmente con el Oferente al menos 2 meses antes de la apertura de ofertas (aportar planilla de la CCSS de los dos últimos meses antes de la apertura de ofertas). • Debe residir en Costa Rica (acreditarlo mediante declaración jurada del Oferente)”. La Administración señala que se puede observar que solicita ajuste en condiciones que se acoplen a lo que puede presentar la objetante y que se debe tener claro que las condiciones cartelarias se establecen a partir de criterios de experiencia de frente al requerimiento real del Banco. Agrega que dichas condiciones se orientan a contratar una empresa con conocimiento, experiencia, respaldo del fabricante y con personal técnico capacitado y con formación académica suficiente que pueda atender los requerimientos técnicos que surjan en cualquier momento y con un alto grado de conocimiento en la tecnología ofertada y que además, su grado académico le brinde un respaldo adicional de conocimiento y formación que pondrá a disposición de la Administración, esto con el fin de mitigar cualquier riesgo en caso de falla técnica, por lo que resulta necesario que el recurso técnico humano que designe el oferente para realizar este trabajo, domine, no solo las características puntuales del equipo a instalar, sino además, conceptos generales asociados a la informática y que tienen relación con el objeto de contratación, mismos que le brindan al recurso técnico, un panorama más amplio del entorno donde está instalando o dando soporte al equipo, así como mayores elementos cognitivos de análisis en la búsqueda y solución de eventuales fallas o problemas y que estas capacidades, se adquieren a nivel académico, en la universidad, en las carreras de informática y se validan con la presentación del título correspondiente y se complementan con la capacitación del fabricante. Menciona que la vinculación laboral con el oferente y eventual adjudicatario resulta de interés en el presente objeto de contratación, considerando que el objeto sobre el que estará brindado los niveles de servicio durante todo el plazo contractual y garantía del equipo es de misión crítica para el Banco e involucra datos sensibles de sus clientes y que en tal sentido, debe existir un compromiso de servicio y condiciones de confidencialidad, que deben asociarse al personal del oferente y no a un tercero, sin arraigo ni ligamen con la contratación, ni con el eventual contratista. Manifiesta que la experiencia del oferente viene a representar un factor muy importante, en la selección de un oferente consolidado a nivel comercial y técnico, con un entendimiento y experiencia sobre la tecnología ofertada, no solo en la venta, sino en la instalación y configuración de equipos similares y que la experiencia se solicita en los cinco años anteriores a la fecha de recepción de ofertas del presente concurso, por lo que enlistar cinco clientes diferentes, es un requisito razonable para un oferente que mantiene un vínculo comercial con el fabricante de la tecnología ofertada y que su giro comercial precisamente considera la venta, instalación y configuración, de equipos como los del objeto de la presente contratación y a la vez que le brinda al Banco, una seguridad razonable, de que el oferente seleccionado, posee la experiencia necesaria para implementar de manera exitosa y eficiente, la solución de respaldo ofertada y que siendo que el objetante no fundamenta su alegato y no presenta la prueba pertinente, que demuestre de forma clara que las condiciones objetadas son ilegítimas y le impiden su participación o son desproporcionadas, se solicita se declare sin lugar el recurso de objeción. Expone que el Área Técnica en favor de recibir mayor cantidad de ofertas posibles y otorgarle al Banco amplias condiciones y elementos que le permitan escoger la mejor oferta y analizado el alegato de la recurrente determinó flexibilizar el apartado 2.5.2.1 y 2.5.2.2, por lo que la División de Contratación Administrativa deberá publicar una enmienda que modifique lo necesario para que se acepte la experiencia tal como lo indicó el Área Técnica en su oficio ACOM-0360-2022. Criterio de la División. Dado que la recurrente plantea varios aspectos como parte un mismo alegato, se procederá a abordarlos de forma separada para una mayor claridad. Sobre aspecto a) Cláusula No. 2.5.2.1. Sobre requerimiento de licenciatura. En primer término, este órgano contralor debe destacar que la objetante solicita la eliminación del requisito del título de licenciatura que describe la cláusula No. 2.5.2.1, e indica que dicho requerimiento no se justifica, porque el requisito se centra en la formación del oferente y de su personal en la capacitación de fábrica requerida para ejecutar de la mejor forma el objeto contractual. Por su parte la Administración mediante la respuesta a la audiencia otorgada, señaló que considera necesario que el personal que designe el oferente para realizar este trabajo, domine, no solo las características puntuales del equipo a instalar, sino además, conceptos generales asociados a la informática. Con respecto a lo indicado por las partes, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 178 del RLCA, el cual dispone: “(...) El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”, de la cita anterior, se deriva la responsabilidad de los objetantes de demostrar cuál es la violación de la cláusula objetada, sin embargo en el recurso la objetante se limita a indicar que no observa justificación del requerimiento de licenciatura en informática, pero omite aportar el ejercicio mediante el cual logre acreditar que efectivamente el requisito de la licenciatura resulte improcedente de cara al objeto contractual, para lo cual debía demostrar que el perfil del personal certificado por el fabricante, está en igualdad de condiciones para desempeñar las mismas labores y asumir con la misma efectividad los retos que implica la ejecución de este objeto contractual que un

licenciado en informática, análisis que resulta ausente en su acción. Mismo escenario aplica, con respecto a las otras dos modificaciones que requiere de dicha cláusula, relativas a la vinculación laboral y sobre la residencia en Costa Rica, toda vez que la objetante nuevamente se restringe a plantear cuál es la forma en que considera que debería plantearse el requisito pero sin acompañar su alegato del necesario análisis respecto de cómo el requisito cuestionado restringe de forma injustificada su libre participación, es decir, por qué motivo la recurrente no podría presentar su plica a menos que se exija que exista una vinculación laboral y que el personal resida en Costa Rica. Por otro lado, tampoco demuestra la recurrente que únicamente mediante la relación laboral previa entre el personal y el oferente se logrará contar con la necesaria disponibilidad y confidencialidad del personal, ni cómo la forma prevista en el pliego de condiciones y acudir a otros mecanismos como puede ser que se requiera que el personal firme los respectivos contratos de confidencialidad resulta riesgosa o bien improcedente. De acuerdo con lo anterior, lo procedente es rechazar de plano este aspecto de sus recursos por falta de fundamentación. Consideración de Oficio. A pesar de la falta de fundamentación de la recurrente, observa este órgano contralor que de la respuesta remitida por la Administración, pareciera desprenderse alguna anuencia a aceptar parcialmente la pretensión de la recurrente, sin embargo, ello no se indica de forma clara y contundente. En este sentido, se tiene que la Administración señala que: *"...la vinculación laboral con el oferente y eventual adjudicatario resulta de interés en el presente objeto de contratación, considerando que el objeto sobre el que estará brindado los niveles de servicio durante todo el plazo contractual y garantía del equipo es de misión crítica para el Banco e involucra datos sensibles de sus clientes y que en tal sentido, debe existir un compromiso de servicio y condiciones de confidencialidad, que deben asociarse al personal del oferente y no a un tercero, sin arraigo ni ligamen con la contratación, ni con el eventual contratista."*, lo cual podría entenderse que está considerando la posibilidad de requerir la relación laboral, sin embargo no se afirma en forma clara. Por otra parte, también se indica en la respuesta de la Administración que: *"...el área técnica en favor de recibir mayor cantidad de ofertas posibles y otorgarle al Banco amplias condiciones y elementos que le permitan escoger la mejor oferta y analizado el alegato de la recurrente determinó flexibilizar el apartado 2.5.2.1 y 2.5.2.2, por lo que la División de Contratación Administrativa deberá publicar una enmienda que modifique lo necesario para que se acepte la experiencia tal como lo indicó el área técnica en su oficio ACOM-0360-2022"*, siendo que el oficio que se cita no fue remitido a este órgano contralor y que de dicha respuesta no queda claro si la Administración está realizando algún tipo de allanamiento. Tomando en cuenta lo anterior, esta Contraloría General no se pronunciará al respecto, pero resulta necesario indicar que cualquier modificación que de oficio gestione la Administración, se entenderá bajo su responsabilidad y que cualquier eventual cambio debe modificarse y publicarse conforme a las regulaciones aplicables a la materia. Sobre aspecto b) Cláusula No. 2.5.2.2. Sobre profesional certificado en SCRUM. La objetante solicita la modificación de la cláusula, en el mismo sentido que el apartado anterior para que se exija una vinculación laboral del personal al que se refiere la cláusula con el oferente en un plazo de 2 meses previo a la apertura de ofertas, también que se incorpore el requisito de que debe contar con una maestría en gestión de proyectos o certificación PMP y que debe residir en Costa Rica. Visto lo solicitado por la objetante, resulta necesario remitir a lo resuelto en el punto anterior, por cuanto nuevamente la recurrente no aporta el fundamento necesario para considerar que deba optarse por la propuesta que plantea de que el personal certificado en SCRUM debe contar con una vinculación laboral con el oferente y además deba residir en el país. Por otra parte, en lo que atañe a su pretensión de que adicional al requerimiento dispuesto en el pliego de condiciones se agregue el requisito de contar con una maestría en gestión de proyectos o certificación PMP, la misma carece de la adecuada fundamentación por cuanto no se indica por qué motivo si no se cuenta con dicha especialización se estaría limitando injustificadamente la participación de la recurrente, siendo que por el contrario, más bien su enfoque va dirigido a imponer mayores requisitos que podrían dejar por fuera la participación de otros eventuales oferentes, sin que se justifique que necesariamente deba contarse con ese requisito para poder satisfacerse adecuadamente la necesidad de la Administración. A partir de lo expuesto lo que corresponde es rechazar de plano este aspecto de sus recursos por falta de fundamentación. 2) Sobre condiciones del oferente. La cláusula objetada establece: *"2.5.1.2. El oferente deberá demostrar que en los últimos cinco años (contados a partir de la fecha fijada para la apertura de ofertas del presente concurso) ha vendido, instalado y configurado equipos iguales o similares a solicitados (entiéndase similares a equipos de la misma marca, pero de modelos diferentes), para lo cual deberá presentar una declaración jurada con al menos cinco clientes diferente, que contenga la siguiente información (...)"*. La objetante señala que no existe en el pliego un razonamiento previo que permita determinar el por qué deben acreditarse cinco clientes distintos para determinar la condición de admisibilidad y solicita que se modifique el requerimiento para que en su lugar se admitan 3 referencias de clientes distintos (documento de recurso presentado el 20 de junio del 2022 a las 18:13 horas) y en el documento presentado el mismo día pero a las 19:35, la objetante requiere: *"(...) solicitamos que se modifique el requerimiento para que en su lugar se admiten (sic) 2 referencias de clientes distintos (...)"*. La Administración, remite a la misma respuesta indicada en el apartado anterior, en donde con respecto a este tema, indicó que la experiencia del oferente viene a representar un factor muy importante, en la selección de un oferente consolidado a nivel comercial y técnico, con un entendimiento y experiencia sobre la tecnología ofertada, no solo en la venta, sino en la instalación y configuración de equipos similares y que la experiencia se solicita en los cinco años anteriores a la fecha de recepción de ofertas del presente concurso, por lo que enlistar cinco clientes diferentes, es un requisito razonable para un oferente que mantiene un vínculo comercial con el fabricante de la tecnología ofertada y que su giro comercial precisamente considera la venta, instalación y configuración, de equipos como los del objeto de la presente contratación y a la vez que le brinda al Banco, una seguridad razonable, de que el oferente seleccionado, posee la experiencia necesaria para implementar de manera exitosa y eficiente, la solución de respaldo ofertada y que siendo que el objetante no fundamenta su alegato y no presenta la prueba pertinente, que demuestre de forma clara que las condiciones objetadas son ilegítimas y le impiden su participación o son desproporcionadas, se solicita que se declare sin lugar el recurso de objeción. Criterio de la División. Teniendo en cuenta que en ambos recursos presentados por la objetante, se mantiene la misma redacción del argumento, con la única variación de la cantidad de proyectos que solicita modificar, se procede a indicar que no se evidencia de lo aportado, ningún tipo de prueba o análisis que refleje qué principios o normas violenta el pliego de condiciones al solicitar una cantidad mínima de cinco clientes. En este sentido, la objetante debió sustentar su pretensión con la prueba respectiva a partir de la cual pudiera desprenderse de forma objetiva, que considerando la particularidad del alcance y especialización del objeto contractual de acuerdo con la realidad del mercado, tener al menos 5 clientes en un periodo de 5 años resulta desproporcionado e irrazonable. Es decir, no basta con solicitar que el requisito de la cantidad de proyectos realizados se ajuste a sus posibilidades, las cuales incluso tampoco señala pues en uno de sus recursos manifiesta que cuenta con dos proyectos y en el otro habla de tres, sino que en un adecuado ejercicio de fundamentación al ostentar el recurrente la carga de la prueba debió haber realizado un análisis de comparación de la expectativa del pliego de condiciones de cara a la realidad del mercado actual, tampoco acredita la recurrente cómo contar con una menor cantidad de proyectos realizados no afectaría la capacidad del oferente de cumplir con los requerimientos del objeto contractual satisfactoriamente, siendo lo procedente rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación. B) RECURSO DE HT CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre referencias a un modelo de marca determinado. La objetante señala que de comprobarse que un cartel va dirigido a una marca en específico sin que medie justificación técnica que lo indique se estaría en presencia de la vulneración de los principios protegidos por este órgano contralor y que a lo largo de la lectura del cartel se puede comprobar que se exige un modelo de una marca determinada que, sin referenciarlo explícitamente todas las características, así como el modelo llevan a confirmar que se trata de equipo marca DELL y adjunta captura de pantalla de extractos de las cláusulas Nos. 1.5.1 y 2.1 y 2.2 del cartel, en donde se visualiza lo siguiente: *"Equipo Datadomain 6900 de 120 teras"*. Agrega que

en el apartado 2.2.2.8 en cuanto a la tasa de transferencia de al menos 33TB/hr, se observa la especificación técnica nace de lo establecido en la ficha técnica del equipo de la marca DELL y menciona que es en donde se puede verificar inclusive la indicación expresa del modelo solicitado en el pliego, modelo expresamente solicitado que sumado a las condiciones técnicas establecidas no hace posible la oferta o propuesta por una solución que no sea la solicitada, esto en contrario a derecho y a la legislación vigente. Menciona que la ficha técnica se obtiene de la página oficial de DELL localizable en un enlace que cita en su recurso y que el cartel no solo violenta e impide la libre participación al determinar y limitar con claridad la marca y modelo del equipo ofertado, sino que lo cierra además con los criterios de admisibilidad que vienen a perfeccionar la acción incorrecta que denuncia, ya que se solicita experiencia y relación con la marca solicitada (DELL). La Administración señala que en atención de los alegatos indicados en los puntos 1.5.1, 2.1, 2.2 subpuntos y 2.5. del recurso interpuesto por HT Central, S. A., destaca que en el recurso no se aportan mayores elementos de análisis ni aportan pruebas contundentes que evidencien la supuesta infracción que alega, solamente aporta una ficha técnica y link de la empresa Dell tomados de Internet, sin embargo, con esa supuesta prueba no demuestra nada de lo que alega. Sostiene que la objetante insiste en el mismo alegato que ha venido indicando que existen muchos equipos a los cuales se puede acceder y que tal y como está el cartel, el Banco piensa mantener una relación con una marca, lo cual no es cierto y es claro que no lleva razón además de que no aporta ningún estudio o fundamento que demuestre su dicho y que si bien es cierto hay otros equipos que podrían satisfacer la necesidad administrativa, lo cierto del caso es que ya el Banco tiene en uso dos sistemas de respaldo DELL EMC Avamar M1200 y 2 sistemas de respaldo DELL EMC Data Domain 4200, adquiridos en contrataciones anteriores los cuales se encuentran 100% operativos y en producción, por lo cual para la institución es importante tener una compatibilidad completa con las soluciones actuales aprovechando todos los datos respaldados existentes del Banco y poder replicarse nativamente a la plataforma que se requiere adquirir objeto de esta contratación, dentro de los ambientes de producción del Banco. Menciona que para datos no estructurados existe una plataforma de almacenamiento tipo NAS marca DELL EMC Isilonx210 y s210 también recién adquirido por medio de un contrato de servicios, un equipo DELL EMC PowerScale f200, los anteriores del mismo fabricante, es por esta razón que se solicitan características que garanticen la integración, configuración de forma nativa de la solución a ofertar. Argumenta que desde el punto de vista operativo, siguiendo el objetivo de esta licitación, lo que se pretende es brindar continuidad a los servicios que ofrece la Dirección de Tecnología de Información al negocio, sin provocar una disrupción de los servicios hacia sus clientes, ni generar una nueva curva de aprendizaje en el uso de una nueva tecnología, teniendo que reiniciar con las configuraciones y estrategias de respaldo y recuperación ya existentes, las cuales además consideran elementos de protección de frente a resguardar la información alojada en esta infraestructura, de posibles intrusiones, malware u otros que puedan poner en peligro la información de sus clientes, dada la coyuntura nacional en temas de ciberseguridad y que este último elemento asociado a la ciberseguridad es un tópico en el cual el Banco ha venido intensificando más el trabajo de blindar los diferentes componentes de la infraestructura y para ello ha venido identificando, asegurando y minimizando los diferentes y posibles puntos de falla, en la integración y conectividad entre los diferentes componentes. Agrega que para el caso de la presente contratación, con respecto a las estrategias de respaldo y recuperación, así como las medidas de protección, se tiene la ventaja de la integración entre las diferentes tecnologías que convergen en los procesos de respaldo, recuperación y replicación, de que los mismos se integran de manera nativa, sin necesidad de adicionar otros componentes, lo que aumentaría la cantidad de puntos de fallo posibles y podría provocar vulnerabilidades en la infraestructura y que la Administración persigue dar continuidad a los servicios, con la menor afectación posible y menor exposición a posibles riesgos de seguridad, pero no es su objetivo, limitar la posibilidad de participación de los oferentes, siendo que para la marca Dell, en Costa Rica y a nivel mundial, existen muchas empresas que comercializan este tipo de equipos, por lo que en el supuesto que el Banco se decante por una marca en particular, en función de los riesgos técnicos y circunstancias descritas en su respuesta, el concurso sigue siendo abierto y que es evidente que el esfuerzo y actualización se haga sobre la base de lo actual y no dejar de lado una herramienta tan costosa y que es de uso y aplicación en la Administración para migrar hacia una plataforma que no se conoce y que requerirá de tiempos de migración, adaptación, capacitación, mantenimiento, actualización, lo cual a todas luces vendría a afectar el buen funcionamiento y desarrollo de la plataforma y afectaría los servicios de forma importante, desmejorándolos, lo cual se revierte en afectaciones directas hacia la operativa del Banco y en posibles inconvenientes para usuarios internos y clientes; además, de todos los recursos económicos y humanos que el Banco debería disponer para efectos de trasladar su plataforma, cuando la realidad es que ya la posee y lo que requiere es robustecerla y aporta un extracto de la resolución No. R-DC-0078-2019. Criterio de la División. La objetante señala que las especificaciones técnicas del bien requerido en el cartel van dirigidas a una marca en específico sin que medie justificación técnica y que a lo largo de la lectura del cartel se puede comprobar que se exige un modelo de una marca determinada que, sin referenciar explícitamente todas las características, así como el modelo llevan a confirmar que se trata de equipo marca DELL y aporta capturas de pantalla del pliego de condiciones y de una imagen que según la objetante corresponde a la ficha técnica de un artículo de una marca específica que menciona, además que en su recurso aporta una serie de hipervínculos de enlaces de Internet. En primer lugar, este órgano contralor estima necesario hacer ver a la objetante, que en reiterados pronunciamientos, se ha determinado que los enlaces de Internet y documentos en inglés sin su debida traducción al español, no constituyen una prueba idónea, tal como se indicó en el siguiente extracto: *“En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...” Es por esto que en primer término la fundamentación del dicho del apelante no se encuentra basada en prueba idónea, lo cual provoca que la misma no resulte de relevancia para la decisión del presente argumento (...)”* (ver resolución No. R-DCA-00340-2020 de las 11 horas con 58 minutos del 13 de abril del 2020). Ahora bien, con respecto al señalamiento de la objetante en donde indica que el cartel exige una marca sin referenciarlo directamente, es necesario tener en consideración el siguiente criterio: *“(...) En atención a dicho requerimiento, el objetante afirma que ese tipo de chasis es de la marca Dell, por lo que solicita que se elimine y propone equipos tipo Tiny. Sobre lo anterior cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, al recurrente indicar que el chasis corresponde a una marca en particular, lo hace con base en su prosa y en links de internet, es decir, no se aportó prueba idónea de dicha condición. Lo anterior, por cuanto este órgano contralor con anterioridad, mediante la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, ha plasmado lo siguiente: “Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet ...” Aunado a lo anterior, debe observarse que la empresa GBM de Costa*

Rica S.A., tampoco ha acreditado que efectivamente esa característica sea exclusiva de una marca en particular y que no existan en el mercado otras empresas que cuenten con ese tipo de chasis. En segundo lugar, el objetante solicita “[...] poder ofrecer equipos tipo Tiny [...]” (folio 01 del expediente digital de objeción). Sin embargo, no demuestra que esos equipos se adapten a los requerimientos de esta contratación en particular. Sobre lo anterior, debe recordarse que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. En virtud de lo expuesto, se impone declarar sin lugar este extremo del recurso de objeción (...)” (ver resolución No. R-DCA-01071-2020 de las 8 horas con 22 minutos del 9 de octubre de 2020). Bajo la misma línea del criterio expuesto en la cita, para el caso concreto se tiene que la objetante basa su afirmación en capturas de pantalla y enlaces, de los cuales afirma que la información del pliego corresponden a la marca que menciona en su recurso, sin embargo, lo cierto es que la información que utiliza de fundamento no se tiene acreditada como prueba idónea, pues refiere a enlaces de Internet y también a un documento que consiste en una captura de pantalla sin que se aporte el documento original o copia certificada que acredite que efectivamente se trata de la ficha técnica que menciona, y que además se encuentra en idioma inglés sin acompañarse de su traducción al español, sobre lo cual en líneas anteriores ya se dejó claro que no es una prueba aceptable. Igualmente, se tiene que en la gestión recursiva se extraña la realización de un estudio técnico objetivo mediante el cual la objetante demuestre que de un ejercicio de verificación del mercado se pueda constatar que solo una marca del mercado cumple con lo requerido en las especificaciones técnicas, por lo que en ese sentido no logra demostrar la objetante la existencia de un direccionamiento a una marca en específico, siendo procedente rechazar de plano su recurso por falta de fundamentación. Consideración de oficio. No obstante lo antes expuesto, este órgano contralor estima necesario recalcar que de la respuesta emitida por la Administración, pareciera desprenderse que aun y cuando el cartel no referencia en forma expresa a una marca en concreto, sí menciona ese Banco que su interés es evitar riesgos de compatibilidad con el equipo con que ya cuenta esa institución, siendo que en la respuesta de la Audiencia especial otorgada, señaló que: “...persigue dar continuidad a los servicios, con la menor afectación posible y menor exposición a posibles riesgos de seguridad, pero no es su objetivo, limitar la posibilidad de participación de los oferentes, siendo que para la marca Dell, en Costa Rica y a nivel mundial, existen muchas empresas que comercializan este tipo de equipos, por lo que en el supuesto que el Banco se decante por una marca en particular, en función de los riesgos técnicos y circunstancias descritas en su respuesta, el concurso sigue siendo abierto, (...) siguiendo el objetivo de esta licitación, que es brindar continuidad a los servicios que ofrece la Dirección de Tecnología de Información al negocio, sin provocar una disrupción de los servicios hacia nuestros clientes, ni generar una nueva curva de aprendizaje en el uso de una nueva tecnología, teniendo que reiniciar con las configuraciones y estrategias de respaldo y recuperación ya existentes, las cuales además consideran elementos de protección de frente a resguardar la información alojada en esta infraestructura, de posibles intrusiones, malware u otros que puedan poner en peligro la información de nuestros clientes, dada la coyuntura nacional en temas de ciberseguridad (...)” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [2. Información de Cartel]); en título “Recursos de objeción tramitados por la CGR”; en la nueva ventana emergente el título: “4.Listado de autos”; la opción consulta y en la nueva ventana emergente, el título: “Documentos adjuntos” el documento denominado: “DCADM-390-2022 Respuesta Audiencia LN-13-2022.pdf”). Bajo esa tesis, es necesario que la Administración tenga claramente definida cuál es la necesidad que pretende satisfacer y en ese sentido, tal y como lo dispone el artículo 52 inciso g) del RLCA g) en el pliego de condiciones debe constar la descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluyendo las especificaciones técnicas que se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. De tal manera que la Administración al definir los requisitos técnicos del equipo a adquirir, debe haber realizado un estudio de cuál es la realidad de los equipos, sistemas y plataformas con que cuenta dicho Banco a efectos de que lo que se adquiera por medio de la presente contratación sea compatible y logre satisfacerse adecuada y oportunamente el objetivo perseguido con la ejecución de este objeto contractual. Sin embargo, lo señalado por la Administración al atender la audiencia especial conferida no necesariamente se refleja en los requisitos cartelarios, por cuanto si bien, en al menos tres apartados se identifica una referencia a la compatibilidad que deberá tener el bien con lo que ya el Banco posee, lo cierto es que no se indica en forma expresa que deba darse una compatibilidad con equipos de la marca Dell, lo cual sí pareciera reconocer el Banco en su contestación. Para poder establecer en el pliego de condiciones los requisitos técnicos la Administración debe encontrarse en capacidad de acreditar las justificaciones que respalden la necesidad de incorporarlas como indispensables, a efectos de demostrar que si bien los mismos podrían limitar la participación de algunos potenciales oferentes, ello se encuentra justificado de forma objetiva y técnica. En esa línea, el Banco debió haber realizado un estudio que sustente qué es lo que necesita para poder garantizar la continuidad en la prestación del servicio, la seguridad y la compatibilidad con los equipos, sistemas y plataformas existentes y ello debe constar en el pliego en términos funcionales sin hacer referencia a marcas o modelos en concreto. También debe haber realizado la Administración un estudio de mercado para determinar si efectivamente existen otras marcas que puedan lograr la necesaria compatibilidad con lo que cuenta el Banco y en dado caso, redactar los requisitos de forma que se garantice que otros modelos o marcas lograrían satisfacer el fin perseguido. Sin embargo, si de ese estudio se llegara a sostener de manera justificada, que existen motivos técnicos y económicos que necesariamente hacen pensar que se requiere una marca en particular, debería la Administración haber analizado si al caso resultaban aplicables o no los supuestos de procedimientos de excepción previstos por la normativa. De forma que se instruye a esa Administración a incorporar al expediente de la contratación los referidos estudios que aborden los temas que mencionó importante valorar en su contestación a la audiencia especial, relativos a la compatibilidad con las soluciones existentes, a la necesidad de garantizar la seguridad, evitar riesgos, así como el análisis desde el punto de vista económico que tome en consideración los costos asociados a curvas de aprendizaje, migraciones, etc. Asimismo, deberá ese Banco revisar en forma integral el pliego de condiciones a efectos de verificar si efectivamente los requisitos son claros con respecto a los parámetros que deben cumplirse para asegurarse la adecuada compatibilidad y seguridad que menciona, y en caso de que se identifique falta de claridad en ese sentido deberá realizar las modificaciones que estime necesarias. No omite este órgano contralor, indicar a la Administración que el estudio técnico antes referido, deberá ser incorporado en el expediente del procedimiento y brindarle la publicidad de ley para el conocimiento de los potenciales interesados. 2) Sobre el grado de partner requerido. La cláusula objetada establece: “2.5.1 Condiciones del oferente 2.5.1.1. El oferente deberá presentar una certificación emitida por el fabricante, objeto de la presente contratación, donde se indique que es distribuidor autorizado para la venta, soporte y mantenimiento de los equipos ofertados, además debe incluir el grado de PARTNER que ostenta el oferente. Adicionalmente en dicha certificación el fabricante deberá expresamente indicar, que el soporte y mantenimiento del software adquirido en este cartel, en caso de presentarse situaciones especiales (por ejemplo, situaciones como fuerza mayor, fusión o quiebra), será brindado al Banco sea en forma directa o a través de otro distribuidor domiciliado y autorizado, por lo tanto, el Banco podrá gestionar los reportes en las mismas condiciones a las establecidas en el cartel (...)”. La objetante indica que según se observa se requiere ser partner del fabricante y además haber vendido, instalado y configurado equipos de la misma marca y que se está en presencia de un cartel que lleva nombre DELL y apellido DD6900, violentado los principios sobre los que el órgano contralor se ha pronunciado y aporta un extracto de la resolución No. R-DCA-345-2015 del 06 de mayo del 2015, que hace referencia al artículo 52 del RLCA. Agrega que para el caso de objeción el cartel no solo se dirige a una marca y modelo de equipo en específico con rangos y parámetros idénticos a los especificados en el cartel. Menciona que se cierra la libre participación por cuanto ya se conoce de antemano que la especificación técnica va dirigida a una

marca y modelo en específico y al solicitar una certificación de condición de partner, se cierra aún más el concurso, por cuanto son pocas las empresas que cumplen con tal requisito, incluso siendo que son de un mismo fabricante, por lo que no es correcto pensar ni acreditar que el cartel permite una libre participación cuando no lo hace, por cuanto considera que este cartel está orientado y escrito para permitir y adquirir únicamente soluciones de la marca Dell Technologies. La Administración señala que con respecto al requerimiento de ser partner del fabricante de la tecnología ofertada, este es un requisito, no solo obligatorio, sino necesario, pues es el canal por el cual, el eventual adjudicatario, podrá atender el alcance del objeto de la contratación, brindando adecuadamente las obligaciones contractuales y de garantía de los equipos y que por lo anterior, no entiende el asocie que la objetante hace de esta condición con respecto a la restricción de la participación en el concurso. Criterio de la División. En este apartado del recurso, si bien la objetante señala que el cartel se dirige a una marca y modelo de equipo en específico y al solicitar una certificación de condición de partner se cierra aún más el concurso por cuanto son pocas las empresas que cumplen con tal requisito, lo cierto es que nuevamente se queda en una mera afirmación sin demostrar mediante prueba idónea que efectivamente el cartel este direccionado a una marca y modelo en particular. Específicamente en cuanto al requisito de contar con el grado de partner no acredita la recurrente que ese requerimiento *per se* únicamente pueda ser cumplido por oferentes que distribuyan equipos de la marca Dell. Asimismo omite la recurrente explicarle a este órgano contralor cuál sería el grado o condición que considera razonable solicitar en el cartel, ya que no brinda ningún tipo de propuesta y no acompaña sus argumentos de un ejercicio mediante el cual logre evidenciar que el requisito de partner restringe de manera injustificada su participación en el concurso, por ejemplo, indicar cuál es el grado que la objetante ostenta y por qué ese grado de cara al alcance y particularidades de ese objeto contractual en concreto resulta suficiente o bien cuáles otros grados también pueden ofrecer la misma garantía de atención que la Administración requiere, por lo que procede rechazar de plano este aspecto del recurso por falta de fundamentación. 3) Sobre la configuración que se excluye del equipo: La cláusula objetada establece que: *“2.2.2 El oferente deberá manifestar expresamente que los equipos ofertados, tendrán las siguientes características mínimas: 1) El dispositivo estará dedicado y diseñado exclusivamente para tareas de respaldo y recuperación de datos. Quedan fuera de esta definición/requerimiento las configuraciones conformadas por arreglos de discos vía SAN/NAS conectados a soluciones de conversión para respaldo tipo “Appliance” o “Gateway”, entre otros”*. La objetante señala que la redacción no justifica y limita otros medios de almacenamientos que están desacoplados del hardware de backup y que se presentan como líderes en el Cuadrante Mágico de Gartner, al cual el Banco suele hacer referencia en todas las licitaciones, mas en esta curiosamente no lo realiza y que el cartel es por una solución de backup o respaldo, pero el cartel liga irregularmente esta solución al equipo ya antes indicado, por lo que está ante un cartel totalmente cerrado, por lo que lo correspondiente es permitir una libre participación y concurrencia de ofertas por soluciones de Backup sin amarres o determinaciones como las que hace este cartel y cita como ejemplo utilizando referencias de industria como lo son los estudios de terceros especializados que determinan cuáles son las principales soluciones del mercado en esta vertical de soluciones y esto el Banco lo omite y sustituye por un cartel totalmente cerrado y sesgado. La objetante aporta una cita de un enlace de Internet e indica que solicita la una nueva redacción que no violente los principios de igualdad y libre competencia donde se indique: *“El sistema de almacenamiento de respaldo puede ser por diseño una solución dedicada y diseñada exclusivamente para tareas de respaldo y recuperación de datos o sistema de almacenamiento de configuraciones conformadas por arreglos de discos vía SAN/NAS conectados entre controladoras”* y finaliza su recurso haciendo referencia a las razones por las que considera que la Administración no realizó una contratación directa concursada entre los partner acreditados por DELL y además aporta un ejemplo, el cual valora como de condiciones técnicas abiertas. La Administración señala que en relación con la cláusula referente a la exclusión de configuraciones conformadas por arreglos de discos vía SAN/NAS conectados a soluciones de conversión para respaldo tipo “Appliance” o “Gateway”, lo requerido en la contratación son plataformas o equipos diseñados y pensados específicamente para tareas de respaldo y recuperación de datos y que si bien, puede haber adaptaciones de arreglos de discos conectados a soluciones tipo Appliance o Gateway, estos no son integrales y aportan una cantidad adicional de puntos de fallo y dependencias que no aseguran un funcionamiento óptimo, conforme la tarea primordial o necesidad administrativa a atender, que, en este caso, son las tareas de respaldo y recuperación de datos. Menciona que es importante indicar, que la configuración técnica del presente objeto de contratación persigue la satisfacción del interés público, en asegurar un proceso de actualización tecnológica seguro y transparente, donde se resguarde de manera prioritaria la disponibilidad, integridad, seguridad y completitud de la información, asegurando un proceso de transición hacia la nueva infraestructura, de manera nativa, sin interrupción de los servicios y sin tener que incurrir en las disposición de recursos adicionales, tanto económicos como humanos, por la pretensión del recurrente, que el Banco acuda a adquirir una nueva plataforma para satisfacer su necesidad. Agrega que en este caso el cartel ostenta condiciones técnicamente justificadas, sin que se limite la participación de este interesado, y señala que es él mismo quien tiene una limitante que no le permite su participación. Agrega que sobre la presentación de un link y pantallazos como prueba se ha de señalar que la Contraloría General de la República en reiteradas resoluciones considera que el aporte de información por medio un link o dirección electrónica es prueba no idónea y que respecto de la alusión del recurrente en torno a que no se consideró la referencia al cuadrante mágico de Gartner, se informa que las condiciones de cada objeto son diferentes y en este caso en particular, no aplicaba dicha condición, toda vez que el Banco ya tenía una línea tecnológica definida en función del objetivo planteado, menciona que la objetante carece de fundamentación y prueba pues no indica cuál es la limitación que tiene para participar, además de que no aporta prueba que evidencie la infracción al ordenamiento jurídico y solicita declarar sin lugar el recurso de objeción en este punto. Criterio de la División. La objetante solicita que se modifique el pliego y en lugar de excluir las configuraciones conformadas por arreglos de discos vía SAN/NAS conectados a soluciones de conversión para respaldo tipo “Appliance” o “Gateway”, se permita concurrencia de ofertas por soluciones de Backup y aporta una propuesta de redacción de la cláusula. Por su parte la Administración indica que si bien, puede haber adaptaciones de arreglos de discos conectados a soluciones tipo Appliance o Gateway, estos no son integrales y aportan una cantidad adicional de puntos de fallo y dependencias que no aseguran un funcionamiento óptimo, conforme la tarea primordial o necesidad administrativa a atender, que, en este caso, son las tareas de respaldo y recuperación de datos. Una vez vistos los alegatos de ambas partes, procede señalar que el artículo 178 del RCLA, exige de parte de los objetantes el acompañamiento de pruebas que logren evidenciar sus alegatos, en ese sentido, no trae la accionante ningún tipo de criterio técnico en donde logre acreditar que el cambio que propone resulta compatible con respecto al objeto y necesidad de la Administración, por lo que procede indicar que no logra demostrar la necesidad o procedencia de la propuesta que presenta, por lo que se rechaza de plano este aspecto del recurso por falta de fundamentación. De esta forma si la objetante considera que resulta injustificada la referencia del cartel respecto a que quedan fuera las configuraciones conformadas por arreglos de discos vía SAN/NAS conectados a soluciones de conversión para respaldo tipo “Appliance” o “Gateway”, entre otros, debió aportar un criterio técnico y objetivo que demuestre que las mismas resultan equivalentes a las que requiere la Administración, por cuanto como se ha venido señalando a lo largo de esta resolución, no basta el dicho del recurrente, sino que debe aportarse la prueba que desvirtúe la presunción de legitimidad que ostentan las cláusulas cartelarias. Consideración de oficio. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se observa de la respuesta de la Administración que con respecto a la modificación que solicita la objetante se restringió a señalar que: *“estos no son integrales y aportan una cantidad adicional de puntos de fallo y dependencias que no aseguran un funcionamiento óptimo, conforme la tarea primordial o necesidad administrativa a atender, que, en este caso, son las tareas de respaldo y recuperación de datos”*, sin evidenciar el sustento técnico por medio del cual se confirme que efectivamente las configuraciones por arreglos de discos excluidas expresamente del pliego generen puntos de fallo

y no permitan un funcionamiento óptimo. Debe recordarse que según el artículo 51 del RLCA, el cartel: *“Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar”*, por lo que se instruye a la Administración para que incorpore en el expediente de la contratación el criterio técnico mediante el cual acredite las razones técnicas por las cuales excluye *“las configuraciones conformadas por arreglos de discos vía SAN/NAS conectados a soluciones de conversión para respaldo tipo “Appliance” o “Gateway”, entre otros”* y deberá brindarle a dicho criterio la publicidad correspondiente. -----NOTIFÍQUESE.-----

6. Aprobaciones

Encargado	SHARON ANSUETTE MOLINA HERNANDEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2022 08:58	Vigencia certificado	03/08/2021 09:58 - 02/08/2025 09:58
DN Certificado	CN=SHARON ANSUETTE MOLINA HERNANDEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SHARON ANSUETTE, SURNAME=MOLINA HERNANDEZ, SERIALNUMBER=CPF-05-0393-0885		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2022 09:29	Vigencia certificado	06/03/2019 08:30 - 05/03/2023 08:30
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/07/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00201-2022	Fecha notificación	04/07/2022 10:41